



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 31--2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay;

26 ABR. 2013

VISTOS:

La solicitud presentada por don **ERASMO AZURIN GARCIA**, Opinión Legal N° 101-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/AAC, y demás antecedentes que acompaña, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 110-2013-DRTC/DR-APURIMAC, de fecha 07 de Marzo del 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, remite el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don **ERASMO AZURIN GARCIA**, contra la Resolución Directoral N° 016-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 21 de Febrero del 2013, mediante el cual resuelve Declarar Improcedente la solicitud de pago de Incentivos Laborales, interpuesto por el recurrente.

Que, asimismo en su recurso de apelación argumentan que " (...) su despacho ha resuelto parte de mis pretensiones administrativas (pago de incentivos), dejando sin pronunciamiento las dos restantes pretensiones administrativas que contraviene y restringe mi derecho de petición, amparada en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, derecho de petición que obliga a la autoridad a recibir la petición y a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; la presente resolución se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, cuya nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico, por infringir derechos constitucionales".

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince días perentorios; y que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por el Letrado". La legislación exige el patrocinio de letrado para la interposición de cualquier medio impugnativo. Hace suya la posición

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

311



doctrinaria, según la cual "se estima necesario este asesoramiento obligatorio a efecto de: permitir al recurrente exponer en debida forma sus derechos e intereses, garantizándoles solvencia técnica a su planteamiento, sobre todo reconociendo lo dificultoso que resulta conocer la materia administrativa; contravenir de manera adecuada los argumentos de la Administración; evitar que por desconocimiento o impericia del administrado, el órgano administrativo pueda obtener algún provecho; evitar la proliferación de recursos sin sustento viable o notoriamente improcedentes que sobrecargue la tarea de las autoridades administrativas, fundamentalmente superiores".

Que, del análisis de los considerandos del recurso administrativo formulado el recurrente señala que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, no se ha pronunciado respecto a las pretensiones de 1) Pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y 2) Pago de reintegros por concepto de refrigerio y movilidad, actuación que contraviene el derecho de petición amparada en el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando al estudio de la Resolución Directoral N° 016-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 21 de Febrero del 2013, se aprecia en el considerando primero que se hace mención a las pretensiones del recurrente; empero en su parte resolutive de la indicada resolución "*declarar improcedente la solicitud de pago de incentivos laborales interpuesta por el recurrente, quien es cesante por renuncia voluntaria, en merito a las consideraciones establecidas en la parte considerativa*"; ello no es óbice para argüir que la administración se pronuncien en forma expresa por cada pretensión formulada ya que la pretensión de pago de incentivos laborales es un termino jurídico de carácter general que engloba a los derechos de Incentivo laboral por movilidad, Asistencia nutricional, Responsabilidad directiva, Asignación por movilidad para personal Ministerio de Justicia (RM 134-2002-JUS), Estimulo en diciembre a través del CAFAE (RM 321-2004-JUS) y Entre otros conceptos.

Que, el recurrente al pretender la nulidad de la Resolución Directoral N° 016-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, emitida por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al producirse esté; la decisión final de la pretensión solicitada será irremediamente la misma, y estando a lo regulado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo. 1.9. Principio de Celeridad. Establece "*Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello revele a las*



autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”, en concordancia con el Principio de Eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados; En ese entender estando al recurso formulado esta administración en última instancia debe pronunciar sobre el fondo de la pretensión solicitada;

Que, por principio de Legalidad, establecida en el Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula “Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” asimismo la doctrina establece que “El Principio de Legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley”; **FRAGA GABINO**, (Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General “Gaceta Jurídica”);

Que, es preciso anotar los requisitos que debe reunir el servidor público para tener derecho a dichas pretensiones:

- 1) El servidor debe estar sujeto al régimen de la actividad pública, regulado por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276; de conformidad lo establecido en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, solo se podrán efectuar transferencia de fondos públicos al CAFAE, de los pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público – Decreto Legislativo N° 276.
- 2) Conforme al artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, se requiere que el servidor ocupe una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a los treinta (30) días calendarios, con

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



prescindencia de su cargo, nivel o categoría; Empero en el caso de autos el recurrente es cesante por renuncia voluntaria.

Empero de lo anotado se debe tener en cuenta que para acceder a dichos beneficios es necesario que CAFAE, cuente con fondos públicos, para atender las pretensiones solicitadas, y que a continuación se fundamenta;

En concordancia con la Ley N° 29874, entrada en vigencia el 04 de Junio del 2012, regula la Escala Transitoria de CAFAE, en el Artículo 3° Incorporaciones a los incentivos otorgados a través del CAFAE.

3.1 Las entidades comprendidas en el ámbito de la presente Ley incorporan al incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración "Se incorporan a CAFAE, las asignaciones de contenido económico de pago mensual u ocasional percibidos antes del 01 de marzo del 2011; (Aquellas no consideradas requiere de un informe previo de Contraloría General de la República)":

- Incentivo laboral por movilidad
- Asistencia nutricional
- Responsabilidad directiva
- Asignación por movilidad para personal Ministerio de Justicia (RM134-2002-JUS)
- Estimulo en diciembre a través del CAFAE (RM 321-2004-JUS)

De los antecedentes normativos evaluados la pretensión solicitada (Pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Pago de reintegros por concepto de refrigerio y movilidad) no fueron regulados hasta la emisión de la Ley 29874, asimismo para que esta norma sea exigible por parte de los administrados se requiere su implementación de conformidad a la Segunda Disposición Complementaria, de la Ley N° 29874, que a la letra establece "*Para el registro de entregas económicas y asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, compensaciones económicas, remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, mensual u ocasional, otorgadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley y no registras en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a la fecha de vigencia de la presente Ley, se requiere que la Contraloría General de la República emitida un informe especificando que estas cumplen con lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, o la que hiciera sus veces y las respectivas leyes anuales de presupuesto*"; (negrita subrayado nuestra); estando

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



pendiente el informe de Contraloría General de la República a más de ello no se cuenta con crédito presupuestario, resulta inamparable la pretensión solicitada.

Que, Según prevé la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 Ley N° 29951, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicional la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la Entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.

El Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de Nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36°.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55° numeral 1) de la misma Ley, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Estando a la Opinión Legal N° 101- 2013/GRAP/08/DRAJ.AAC, de fecha 12 de Abril del 2013.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de Diciembre del 2010.

Gobierno Regional de Apurímac

Presidencia Regional



311 "Luz en los Andes"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por **ERASMO AZURIN GARCIA**, Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** la Resolución Directoral N° 016-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, por tener la calidad de firme administrativamente; en consecuencia firmes y subsistentes las recurridas en todos sus extremos, por tener la calidad de firmes administrativamente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente
Gobierno Regional de Apurímac



ESR/PR.
RJH/DRAL.
AAC/Abog

